

**INTERDICCION JUDICIAL
RAD. 2016-00207**

Al Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la Guardadora y su pupilo donde se solicita valoración médica integral sobre su interdicción. Pasapara resolver.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial precedente presentado por los señores MARGIN MALAGON GOMEZ (Curadora Principal) y OMAR ALMEIDA MALAGON (Interdicto), DENIEGUESE el trámite de la petición por carecer los mencionados de Derecho de Postulación (art. 73 C.G.P.).

No obstante, a lo anterior el Despacho dispone hacerles las siguientes precisiones:

Que, **siempre** que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (art. 73 del CGP), es decir, las solicitudes tendrán que venir suscritas por conducto del señor apoderado que designen o hayan designado, exceptuándose los casos en que la ley permita su intervención directa, haciendo claridad, en el presente caso no hay tal exclusión, por cuanto en los extintos procesos de Interdicción Judicial y eventualmente en los actuales de Adjudicación Judicial de Apoyos, se necesita imprescindiblemente del mentado derecho de postulación.

De otro lado, se les recuerda a los solicitantes que, a partir del 26 de agosto del año que avanza entró el pleno vigor la ley 1996 de 2019 y por tanto, la ley 1306 de 2009 **quedó totalmente derogada en lo pertinente a las Interdicciones e Inhabilitaciones**, lo que trae como consecuencia, que a la fecha, **por expresa prohibición de la ley**, no puedan designarse Guardadores, ni Consejeros, ni removerse los unos o los otros, tampoco resolver sobre solicitud de Excusas de Guardador, **ni decretar la práctica de examen clínico psicológico y físico por equipo interdisciplinario** (como es el caso de la petición en cuestión) y por extensión, tampoco se podrán aprobar cuentas, ni darle tramite a procesos de **Rehabilitación**, dicho de otra manera, **lo que procede**, en tiempo presente, es la adecuación del presente tramite a la nueva normatividad (ley 1996 de 2019) ya sea de oficio (por iniciativa del Juzgado), esto es, cuando le corresponda el turno del proceso

de Revisión de la Interdicción de OMAR ALMEIDA MALAGON, o a petición de parte (por solicitud del guardador Principal e Interdicto); lo anterior en pro de establecer si el mencionado señor ALMEIDA MALAGON requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, o en su defecto, desea recuperar su capacidad legal a plenitud.

En consecuencia, siendo esta la oportunidad de proceder a iniciar con la adecuación del presente asunto a la nueva normatividad que regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (ley 1996 de 2019), de conformidad con el art. 56 de dicha ley, y en pro de resolver la situación jurídica del Interdicto OMAR ALMEIDA MALAGON, REQUIÉRASE a los interesados para que manifiesten expresamente lo que realmente pretenden, es decir, si **no** requieren de adjudicación judicial de apoyos, y que como efecto, OMAR recupere inmediatamente su capacidad legal plena, para lo cual, deberá la persona con discapacidad coadyuvar el escrito (numeral 1 art. 56 de la ley 1996 de 2019), o, por el contrario, **si** la requieren, lo pertinente es que, comparezcan al proceso con el informe de valoración de apoyos (numeral 2 ibídem).

Remítase copia del presente auto a las direcciones electrónicas aportadas por los peticionarios.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 25-03-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 033 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS